

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento y efectos consiguientes.

Cayetano Coll y Toste,
Secretario Civil

Circular número 123.

San Juan, Enero 11 de 1900.

Han jurado fidelidad á los Estados Unidos de América los siguientes extranjeros, residentes en esta Isla:

Nº	Nombres y apellidos	Natural de,	Residencia actual.
662	Antonio Llavona...	Península española	Aibonito
663	Dámaso Leal Rodríguez	Canarias.....	Hatillo
664	Pedro Vazquez Benítez	Venezuela.....	Idem
665	Antonio Reyes León	Canarias.....	Idem
666	Pablo Barrientos García	Península española	Idem
667	Miguel Gonzalez Medina	Canarias.....	Idem
668	José María García Delgado	Canarias.....	Idem
669	Francisco Reyes Bernard	Canarias.....	Idem
670	Miguel Mojer Llevrés	Canarias.....	Fajardo
671	Manuel Brito Martínez	Canarias.....	Idem
672	Charles Bonfils	Guadalupe - Súdido Francés...	Idem
673	Gregorio Rivera Segovia	Península española	Idem
674	Pedro Santos Vivoni Batiastini	Córcega - Súdidos Francés..	Lajas
675	Salvador Casas Barreras	Península española	Manatí
676	Francisco Baez	Canarias.....	Idem
677	Damian Perez Zañeño	Península española	Maunabo
678	Joaquín Torres Velazquez	Venezuela.....	Isabela
679	José Llanes Fuentes	Canarias.....	Idem
680	José Hernandez Borges	Idem.....	Idem
681	Vicente Amador Perez	Idem.....	Idem
682	Vicente Amador Perez (hijo)	Idem.....	Idem
683	Federico María Montalvo Gonzalez	Santo Domingo..	Lajas
684	Federico Grant	Venezuela.....	Idem
685	Ignacio Calvo Gonzalez	Península española	San Juan
686	Ricardo Franco Olivadanes	Península española	Idem
687	Paulino Gomez Jimenez	Península española	Idem
688	Justo Garcia Valle	Península española	Ponce
689	Juan Garcés Beltrán	Península española	Idem
690	Francisco Ruiz Navarro	Península española	Idem
691	Francisco Perez Fernandez	Península española	Idem

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento.

Cayetano Coll y Toste,
Secretario Civil.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO - RICO.

En la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, en el pleito seguido en el extinguido Juzgado de 1ª Instancia de Guayama por Don Odomiro Colón y Ramos, del comercio de Cayey, sobre suspensión de pagos, pendiente ante este Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación por infracción de Ley por Colón interpuesto, y en su defensa y representación el Letrado Don Antonio Sarmiento.—Resultando que el comerciante de Cayey Don Odomiro Colón y Ramos, presentó en el Juzgado un escrito acompañado del balance de su activo y pasivo, ascendente éste á doce mil seiscientos veinte y siete pesos ochenta y nueve centavos y aquél á veinte y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos cincuenta y seis centavos, y además la Memoria de las causas que motivaron su presentación en suspensión de pagos y la proposición de la espera que pretendía de sus acreedores, solicitando se le declarara en estado de suspensión de pagos, se convocara personalmente y en forma á sus acreedores relacionados fijando el Juzgado sitio, día y hora para la celebración de la Junta para acordar sobre la espera, citándolos con el tiempo necesario, tomando en consideración la circunstancia de residir todos en esta Isla, librándose los edictos para los que no residían en la cabecera del

Juzgado que del asunto conocía.—Resultando que declarado en suspensión de pagos dicho comerciante y señalada el siete de Junio del corriente año la celebración de la Junta, fueron personalmente citados todos los acreedores relacionados, excepción de Don Federico Gatell de Mayagüez, que no lo fué en forma alguna.—Resultando que el día, hora y sitio señalado para la celebración de la Junta, comparecieron el deudor y su defensor, y al mismo tiempo los acreedores Don José Juan Vidal con un pagaré á su favor endozado por Don M. Muñoz Gallart por cuarenta y cinco pesos cuarenta y tres centavos, otro por M. Muñoz y Cª por ciento veinte y seis pesos sesenta y dos centavos, y otro por Don Valeriano Colón por mil seiscientos y nueve pesos veinte y dos centavos: Don Félix Almiroti con el endozado por los Sres. Tomás Cano y Cª por cuarenta y dos pesos sesenta y dos centavos, y él por Carbia y Cª por seiscientos treinta y siete pesos noventa y seis centavos: Don Tomás Vazquez Rivera con los endozados por Doña María Cristina Rivera que asciende á mil ciento veinte y dos pesos ochenta y ocho centavos, y por Don Miguel Planellas que monta á mil treinta y tres pesos ochenta y nueve centavos: Don Antonio García con documento endozado por Amoros hermanos, valor doscientos noventa y ocho pesos setenta y ocho centavos: Don Domingo Montañó con el que le endozara Moreno y Cª por ciento cuarenta y tres pesos; Don José Esteve con los endozados por Doña Reparada Nogueras, valor sesenta y seis pesos cincuenta y tres centavos, y por Don Francisco Mannel Colón que suma novecientos doce pesos: Don Elienterio Romaguera documento por novecientos ochenta y ocho pesos que le endozó Don Antonio Ramirez, y otro endozado por Don Manuel Soto, valor catorce pesos veinte y nueve centavos: y Don Faustino Irrua el que le endozaron Don Aurelio y Doña Josefa Rodriguez, su montante ochocientos pesos, representando los ocho acreedores concurrentes catorce créditos ascendentes á siete mil ochocientos cuarenta y seis pesos noventa y nueve centavos por lo que el Juez en vista de que los créditos relacionados cubren las tres quintas partes del pasivo, declaró constituida la Junta.—Resultando que del acta extendida y firmada por todos los concurrentes en siete de Junio próximo aparece, no solo lo expuesto en el resultando anterior, si que se dió lectura á los artículos de la Ley concernientes al acto, de la proposición de convenio del deudor, relación y estado presentado si que abierta discusión ninguno de los acreedores hizo uso de la palabra, manifestando unánimemente su conformidad con la proposición de convenio que según en el acta se consigna, ofrece el deudor satisfacer íntegros los créditos si le conceden un año de respiro para pagar por mitad sin intereses, en cada uno de los siguientes, dándose por terminado el acto.—Resultando: que el veinte y uno de Junio último, dió cuenta el Escribano con los autos de suspensión, dictándose en dicho día auto declarando desechada la proposición de convenio, dando por terminado el expediente de suspensión de pagos, y quedando en libertad los interesados para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles, con las costas al actor.—Resultando que notificado de ese auto Don Odomiro Colón el cinco de Agosto, interpuso en siete recurso de apelación y reinterpuestos el escrito y autos al Tribunal de Distrito de Ponce aparecen recibidos en veinte y cinco de Septiembre, admitiéndose la apelación en diez de Octubre, citándose y emplazándose al recurrente en veinte de dicho mes para que compareciera ante este Tribunal dentro del término legal.—Resultando: que personado ante este Tribunal el Letrado Don Antonio Sarmiento, á virtud de lo dispuesto en la Circular número 10 que ordena conozca este Tribunal en casación de las apelaciones pendientes que excedan de cuatrocientos dollars; y entregados los autos formalizó contra el auto recurrido recurso de casación por infracción de Ley, autorizado por los números 1º y 6º del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citando para ello como infringidos:—1º El artículo 1218 del Código Civil que determina la prueba que en juicio hacen los documentos públicos porque consignando el acta que se abrió discusión y que los acreedores manifestaron unánimemente su conformidad con la proposición de convenio, al expresar el auto recurrido no hubo discusión ni votación, ni que los acreedores manifestaran su conformidad al convenio, lo infringe.—2º El artículo 901 del Código de Comercio por determinar que discutida la proposición de convenio y puesta á votación forma resolución el voto de los acreedores que forman la mayoría de número y cantidad, precepto que no se ha respetado.—3º El artículo 902 del Código de Comercio, que solo concede derecho á los acreedores disidentes y á los no concurrentes á la Junta para formular oposición á la aprobación del convenio, confirmando el 1149 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que obliga al Juez llamar los autos á la vista y dictar auto mandando llevarlo á efecto, si no se ha hecho oposición.—4º El artículo 873 del Código de Comercio y el artículo 1141 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establecen quede terminado el expediente de suspensión de pagos, solo cuando el acuerdo de la Junta fuere denegatorio del convenio.—5º El artículo 1090 del Código Civil que establece que las obligaciones derivadas de la Ley no se presumen y son solo exigibles las en el Código Civil y Leyes especiales determinadas.—Resultando: que tramitado el recurso y señalada la vista el representante del recurrente sostuvo sus pretensiones.—Visto: siendo ponente el Juez Asociado Don Juan Morera Martínez.—Consi-

derando: que declarada por el Juez, bien constituida la Junta, en vista de que los créditos relacionados en ella formaban las tres quintas partes del total pasivo, no le era dable desear la proposición de convenio, dar por terminado el expediente y que todos los interesados quedaran en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos, sin infringir el artículo 873 del Código de Comercio que determina cabe esa declaratoria si los acreedores desechan la proposición de convenio ó si no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación.—Considerando: que al dar por terminado el acto, celebrada la Junta, según el acta expresa, el Juez pudo y ha debido consignar en ella la declaratoria que el citado artículo contiene, si realmente se estuviera en uno de los dos casos que ó expresa, y de no aprobar el convenio pasados los ocho días que el artículo 902 de dicho Código concede á los acreedores disidentes y los que á la Junta no hubieren concurrido para oponerse á la aprobación del mismo, si no la formalizaron, como así resulta.—Considerando: que el único motivo legal para de oficio, negarse el Juez á tramitar la solicitud de suspensión de pagos y por tanto impartir su aprobación, es el precepto terminante del artículo 872 reformado del repetido Código, al consignar que la proposición de espera no podrá exceder de tres años y si bajo cualquier forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos, se negará el Juez á tramitar la solicitud de suspensión de pagos, prescribiendo que envuelva la no aprobación del convenio por ordenar la Ley en atención á que las convenciones ilícitas no producen obligación, ni acción, y las prohibidas por la Ley la anulan según el artículo 53 del Código de Comercio y 1116 del Código Civil.—Considerando: que consiguándose en el acta que abierta discusión ninguno de los acreedores hizo uso de la palabra manifestando unánimemente su conformidad con la proposición de convenio y firmando despues la repetida acta, no puede negarse la aprobación reunidas las dos mayorías que el artículo 901 del Código de Comercio ordena, dado el valor legal del acta, según el artículo 1218 del Código Civil en consonancia con el 1090 y 1216 de ese cuerpo legal por ser evidente la unanimidad ratificada al firmar el acta de convenio.—Considerando: que el Tribunal sentenciador no ha procedido con el exceso de jurisdicción á que se refiere el número 6º del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por que la cuestión ventilada y decidida era de la competencia de dicho Tribunal por no corresponder por Ley el conocimiento de las suspensiones de pagos ni á la administración activa ó contenciosa ni á jurisdicciones privilegiadas, único caso en que dicho número sería aplicable pues en los demás por cuestión de cuantía el correspondiente sería el número 6º del 1691.—Considerando: que la infracción de Ley ó de doctrina legal á que se refiere el número 1º del artículo 1691 consiste en la transgresión, quebrantamiento ó inobservancia de sus preceptos y en ese caso se encuentra el auto recurrido por las infracciones mencionadas en los anteriores considerandos que hacen procedente el recurso por dicho número y artículo ó impropcedente por el 6º.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso fundado en el número 1º del artículo 1690, y sin lugar el fundado en el número 6º y en su virtud casamos y anulamos el auto dictado por el Juzgado de Guayama en veinte y uno de Junio último, sin especial condenación de costas; y comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta al Tribunal sentenciador á los efectos consiguientes.—Añ por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta oficial", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José O. Hernandez.—José Mª Figueras.—Juan Morera Martínez.—Luis de Ealo y Dominguez.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado Don Juan Morera Martínez, ponente en este recurso, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy de que como Secretario certifico en Puerto-Rico á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—E. de J. Lopez Gastambide.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lo do. Don Juan B. Ramos y Velez, Presidente del Tribunal del Distrito de San Juan.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por Doña Eva Acosta Knight con Don José Balmes y Don Juan Oliva, se ha dispuesto por el Tribunal en providencia de este día sacar á pública subasta la casa número 7 de la calle de San Justo de esta Ciudad, justipreciada en la suma de veinte y ocho mil pesos moneda provincial.

El acto de la subasta tendrá efecto el día seis del entrante mes de Febrero y hora de las tres de su tarde en la Sala audiencia de este Tribunal, siendo de advertir que no se admitirán proposiciones que no cubran el total importe señalado; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento del justiprecio y que los títulos de propiedad aparecen en la documentación de los autos que se encuentran de manifiesto en Secretaría y los cuales se ampliarán si fuese necesario.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 12 de Enero de 1900.—Juan B. Ramos.—Ante mí, Ramón Falcón.